

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

JOAN MARIE MALDONADO  
COLÓN

APELANTE

v.

SAINT LUKES MEMORIAL  
HOSPITAL, INC. h/n/c  
HOSPITAL EPISCOPAL SAN  
LUCAS PONCE

APELADO

KLAN201701012

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Caso Núm.  
J PE2015-0702  
(605)

SOBRE:  
Despido  
injustificado (Ley 80)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2017.

**I**

La apelante, Joan Marie Maldonado Colón, presentó Apelación<sup>1</sup> el 16 de agosto de 2017. En ella solicitó que revoquemos una sentencia sumaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 3 de julio de 2017, notificada el 7 de julio de 2017.

El 27 de julio de 2017, la apelada, Hospital San Lucas Ponce, presentó su oposición al recurso.

El 16 de agosto de 2017, el apelado solicitó la desestimación del recurso, debido a que la apelante no notificó su presentación al TPI dentro del término de estricto cumplimiento establecido en ley y no existe justa causa para su incumplimiento. El patrono arguye que el recurso no se perfeccionó conforme a derecho, porque no se presentó copia de la cubierta o primera página en el TPI.

---

<sup>1</sup> El escrito de apelación, excluyendo firma y certificación, cuenta con 4 páginas.

En un escueto escrito intitulado *Oposición a Moción de desestimación*, sometido el 29 de agosto de 2017, la apelante alega que el 7 de agosto de 2017 subsanó la discrepancia y no existe un impedimento real y meritorio para no considerar el recurso. Invoca nuestra discreción para permitir el cumplimiento a destiempo de un requisito que afectó un término de cumplimiento estricto.

## II

Los términos de cumplimiento estricto se sitúan entre los plazos prorrogables y los improrrogables. Al igual que los términos jurisdiccionales, la inobservancia de una norma de cumplimiento estricto priva al tribunal de autoridad para atender el asunto. No obstante, a diferencia de los plazos jurisdiccionales, se permite aplazar el acatamiento con los requisitos de cumplimiento estricto. El término de cumplimiento estricto no supone automáticamente la desestimación del recurso. El tribunal no está atado al automatismo que conlleva un requisito jurisdiccional y puede proveer justicia, según lo amerite las circunstancias y extender el término. Ahora bien, esto no significa que se libera a las partes de cumplir con los términos reglamentarios injustificadamente, ni que los foros adjudicativos tengan discreción para prorrogarlos automáticamente. Los términos de cumplimiento estricto únicamente pueden extenderse, si se demuestre justa causa. Cuando se suscita un incumplimiento y no existe justa causa es necesario desestimar el recurso. *Montañez v. Robison Santana*, 2017 TSPR 122, 198 DPR \_\_\_ (2017); *Rosario v. ELA*, 2017 TSPR 90, 198 DPR \_\_\_ (2017).

Los tribunales solamente tienen discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto, cuando se demuestra que la dilación se debió a justa causa. Quien solicita la prórroga o actúa fuera del plazo, tiene la obligación de consignar detalladamente la justa causa por la cual no puede o no pudo cumplir con el término establecido. Esta justificación tendrá que hacerse con explicaciones

concretas, particulares y debidamente evidenciadas con el fin de colocar al tribunal en posición de evaluarla. Así pues, para establecer justa causa, no se permiten vaguedades, excusas o planteamientos estereotipados. De lo contrario, se trastocaría nuestro ordenamiento jurídico y los términos reglamentarios se convertirán en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. De permitirse la modificación abusiva de estos términos, se perturbaría el orden lógico y armonioso de las etapas de un litigio y desestabilizaría nuestro ensamblaje procesal. *Rosario v. ELA*, supra.

Al considerar si medió justa causa, no será determinante el hecho de que el acto tardío no causó perjuicio indebido a las otras partes. De ser así, los términos de cumplimiento estricto se reducirían a meros formalismos que pueden derrotarse fácilmente. *Rosario v. ELA*, supra. Las alegaciones de que el incumplimiento fue involuntario, no se debió a falta de interés, no hubo menosprecio al proceso, existe un firme propósito de enmienda, no constituyen justa causa. *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 132 (1998). El Tribunal Supremo ha reconocido como ejemplo perfecto de meras generalidades y excusas superfluas, el alegar que la notificación tardía ocasiona perjuicio indebido a la apelada. No puede permitirse que el esperar hasta casi la media noche para presentar un recurso en el buzón externo del Tribunal de Apelaciones, sea justa causa suficiente para incumplir con el término para notificar a las otras partes. Los tribunales tienen que tener en mente que existen múltiples alternativas para cumplir con el requisito de notificación a las demás partes dentro del término dispuesto, como: presentar el recurso con tiempo suficiente, hacer la notificación por correo electrónico o telefax o por correo certificado o electrónico antes de radicar el recurso y luego enviar su carátula ponchada. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 95-96 (2013).

Los requisitos de notificación no deben interpretarse inflexiblemente. El principio rector de nuestro ordenamiento jurídico es

atender las controversias en los méritos. La desestimación es el último recurso, cuando se ha incumplido alguna de las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que impiden dar seguimiento al recurso o que pueda atenderse en los méritos. *Montañez v. Robison Santana*, supra.

La Regla 14 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14, dispone lo siguiente:

De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto.

### III

La parte apelante no demostró justa causa para su incumplimiento con la Regla 14 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. La señora Maldonado no notificó al TPI con la cubierta o primera página del escrito de apelación dentro de las setenta y dos horas siguientes a su presentación.

El recurso fue presentado el 17 de julio de 2017. El 3 de agosto de 2017 el Tribunal de Primera Instancia emitió una resolución en la que consta que en el expediente no estaba la cubierta o primera página del recurso e hizo alusión a la Regla 14, *supra*.

La apelante únicamente alega que cometió un error clerical y lo subsanó el 7 de agosto de 2017. A nuestro juicio, no ha demostrado la existencia de circunstancias específicas, que constituyen justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Su oposición a la desestimación, no contiene explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas que nos permitan concluir que tuvo una excusa razonable para su incumplimiento. Las excusas expresadas son imprecisas, superfluas y constituyen meras generalidades, carentes de

los detalles sobre las circunstancias particulares que causaron su incumplimiento. Las alegaciones de que cometió un error clerical y de que fue subsanado, no constituyen justa causa.

#### **IV**

Se desestima por falta de jurisdicción este recurso porque la apelante no notificó su presentación al TPI, dentro del término de estricto cumplimiento y no demostró justa causa para su incumplimiento.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones